

### 1.2.2. Resolución de conflictos por las Juntas

1493, Noviembre 22. Azcoitia

Compromiso otorgado por los procuradores de Elgueta y Eibar, por el que delegan en la Junta y procuradores de la Provincia de Guipuzcoa, la resolución de las diferencias y debates que mantenían ambos concejos.

*A. M. Elgueta - Leg. 150, Doc. 21.  
Cuadernillo de 10 folios de papel.*

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren, como nos Martín Sánchez de Marquiegui / e Pero Çuri de Berraondo e Juan Martines de Eguluxe, vezinos de la villa de Elgueeta, procu/radores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales, rregidores e omes buenos fijosdalgo de la / villa d'Elgueeta e de su tierra e juridiçión, por nos e en voz e en nonbre de la dicha villa / d'Elgueeta, nuestros procuradores, de la una parte.

E nos, Juan de Unçqueta, fijo de Juan Yvanes de Unçqueta / e Juan Peres de Urquicu e Estibaliz d'Emparan e Juan de Azpiri, vezinos de la villa de Sant / Andrés d'Eybar, procuradores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales, rregidores e omes / buenos fijosdalgo, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, de la otra parte. /

Nos, anvas las dichas partes, por nos e en voz e en nonbre de los dichos conçejos d'Elgueeta / e Eybar, por vigor e fuerça de los poderes a nos por ellos otorgados, que de yuso serán / contenidos, e nos Pero Abad de Ybarra, cura e clérigo beneficiado en la yglesia de Sant Andrés / de la dicha villa de Eybar, e Ochoa de Urrupayn, astero, vezino de la dicha villa de / Elgueeta, por nuestro interese propio particular, de la otra, cuyo thenor de los dichos po/deres e procuraciones que asy de los dichos conçejos d'Elgueeta e Eybar, nos los dichos pro/curadores, cada uno de su conçejo tenemos, uno en pos otro es éste que se sygue: /

Poder de Elgueta

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren, commo nos el conçejo, alcalde, jurado, fieles / rregidores fijosdalgo, vezinos de la villa d'Elgueeta, que estamos juntos en nuestro conçejo, a / llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar / para fazer e obligar e otorgar lo contenido en esta carta de poder e procuración, espeçialmente / estando en el dicho conçejo Martín Martines de Aguirreolaeta, alcalde hordinario en la dicha / villa d'Elgueeta e su tierra e juridiçión, e Juan d'Erçilla e Juan d'Echabarria e Juan de Galarraga, / fieles rregidores e Pedro de Marquiegui, jurado, e Juan Ochoa de Orbe e Juan de Berraondo e Ochoa / Peres de Ybargoyen e Juan Urtiz de Urruxolaegui e Martín Ochoa de Olaegui e Juan Yvannes / de Olayeta e Furtunno de Aranburua e Lope de Egocheaga e Pedro de Eleyxalde / e Juan Lopes de Sagastiguchia e Perusqui de Anguiuçar e Juan de Yrigoyen e Juan de Jabregui / e Juan de Arançaeta e Garçía de Arançaaval e la mayor parte de los otros vesinos de la dicha villa / d'Elgueeta, por rrazón que nos el dicho alcalde, fieles, rregidores e omes buenos de la dicha villa / d'Elgueeta e su tierra e juridiçión, abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar / pleito e pleitos e abemos questiones e contiendas con el conçejo, alcalde, fieles, rregidores e omes / buenos de la villa de Sant Andrés de Eybar e su juridiçión, espeçialmente sobre los / términos e montes e mojones e apeamientos e sennales que son e solían ser e deven / aver entre los términos de los dichos conçejos d'Elgueeta e Eybar, començando del sel de / Asurça abaxo fasta Yraegui e de Yraegui fasta Pagabiarte e Hunbee, que es entre Yraegui e Pa/gadiarte, e sobre los derrocamientos de los mojones de los dichos términos,

e talas e cortas / de rrobres e hayas e fresnos e castannos e otros árboles, commo quier que por otras veses / por mano de los juezes comisarios puestos por la provincia de Guipuzcoa e por otros / juezes árbitros arbitradores que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e nonbrados, / han arbitrado e sentençado e determinado.

E sobre las dichas sentençias e mojonamientos e / talas e cortamientos e derrocamientos de mojones ay diferençias entre nos, y el dicho conçejo de / Elgueeta e el dicho conçejo de Eybar, e porque agora finalmente por la Junta e Procuradores / de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa de Azcoytya, / avemos seydo e somos rrogados para que la determinación e apeamiento de los dichos términos / e mojonamiento d'ellos, e las cortas e talas ayamos de dexar e poner en sus manos para que ellos / puedan ver e determinar en manera e forma que a ellos bien visto les será, commo juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, e sobre las entradas de gentes e de / juridiçiones fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellos e sus vesinos e otras personas, / de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido e dependido e sus inçidençias e depen/dençias, anexidades e conexidades.

Por ende, conosco e otorgamos que fazemos e esta/bleçemos por nuestros suficietes e abundantes procuradores e personeros, en la mejor forma e ma/nera que podemos e devemos de fecho e de derecho, a Martín Sánchez de Marquiegui e a Pero Çury //(fol. 1 vto.) de Berraondo e a Juan Martines de Eguiluçe nuestros vesinos, que mostradores serán d'esta presente / carta, e todos tres en uno, a los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos nuestro / poder conplido para en todos los pleitos e demandas e açiones mobidos e por mober, que nos / avemos e entendemos aver e mover contra qualquier persona o persona e universi/dades e conçejos, e ellos o qualquier o quales d'ellos, han o entienden aver e mober / contra nos, asy en demandando commo en defendiendo para ante la alteza e sennoría / de los Rey e Reyna nuestros sennores e para los del su muy alto Consejo e alcaldes de la / su Corte e oydores e notarios de la su noble Abdiencia e Corte e Chançellería e para ante / quoaquier o qualesquier d'ellos e para ant'el sennor Corregidor de la provincia de / Guipuzcoa e para ante qualquier d'ellos, e para ante los sennores Procuradores de la / provincia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa de Azcoytya. / E para demandar e defender, rrazonar, rresponder, negar e conosco, annadir e mengoar, / contestar, prestar, rrequerir e rreconbenir e jurar en nuestras ánimas, qualquier e quales/quier juramento o juramentos que rrequieren ser fechos e ver jurar a la otra parte o partes, / e presentar testigos e provanças e cartas e instrumentos los que cumplieren e menester / fueren, e ver, presentar e jurar e conosco los que la otra parte o partes contrarios presen/taren, e para los contradzir e dezir contra ellos e contra cada uno d'ellos, asy / en dichos y en fechos commo en personas e en todo lo tal que nesçesario fuere, e concluyr / e ençerrar rrasones e ver e oyr juyzio o juyzios, sentençia e sentençias, asy interlocu/toryas commo definitybas e consentyr las que fueren por nos, e apelar e su/plicar e agraviarse e alçarse de las que fueren contra nos, e seguir la alçada / o las alçadas ante quien se devieren seguir o dar que lo sygua. E ganar carta / o cartas de los dichos sennores rreyes e de sus juezes e del dicho sennor Corregidor e se/nnores Procuradores e de otras qualesquier personas de quien se devieren ganar. E testar / e enbargar las que contra nos han ganado o quesieren ganar, e seguir la testación / y embargo ante quien se deviere seguir o dar quien lo sygua, e costas pedir / e demandar e jurarlas e rresçibir las e dar carta de pago d'ellas.

E otrosy les damos / poder conplido a los dichos nuestros procuradores para que por nos e en nuestro nonbre, puedan / avenir e conponer e comprometer los dichos pleitos e demandas e açiones e questiones e / cabsas e cada cosa e parte d'ellas e sus dependençias, anexidades e conexidades / mayores e menores e cada una d'ellas, en manos e en poder de la dicha Provincia / e Junta e Procuradores d'ella, que están juntos en la Junta General en la villa

de Az/coytya, por el tienpo e tienpos e plazo e plazos que quesyeren, e so la pena e penas que por / bien tobieren y en la manera e forma que ellos quesieren e bien visto les fuere.

Lo / qual, todo que dicho es e cada cosa e parte de lo que ellos asy en nuestro nonbre e por nos / fizieren e conprometieren, nos lo abemos e abremos por firme e por valedero, asy / commo nos seyendo presente fiziésemos e otorgásemos.

E generalmente damos e / otorgamos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores para que por nos y en nuestro nonbre / puedan, fazer, dezir e rasonar e rrequerir e afrontar, protestar asy en juyzio commo / fuera d'él, todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos fariamos e fazer podríamos / presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho rrequieran / e devan aver en sy espeçial mandado e presençia personal e general conplido e vastante / poder, commo nos avemos e se rrequiere para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, otro / tal e tan conplido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores / con todas sus inçidencias, emergencias e dependencias e anexidades e conexidades. //

(fol. 2 rº.) E para aver por firme y estable e valedero agora y en todo tienpo todo quanto por los dichos / nuestros procuradores por nos y en nonbre nuestro fuere fecho e conprometydo e otorgado e dicho e rra/zonado e rrequerido e afrontado e protestado e para non yr nin venir contra ello, nin con/tra parte d'ello en tienpo alguno nin por alguna manera e conplir e pagar todo lo que / contra nos por la dicha provinçia e procuradores fuere juzgado, sentençiado e de/terminado, obligamos a nos e a nuestros bienes e a los bienes del dicho conçejo / e a las personas e bienes de cada un vesino syngular insolidum, e rreleba/mos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, de toda carga de satis/daçion, so aquella clábsula que es dicha en latyn iudicium systy, iudicatum solvi, con to/das sus clábsulas acostunbradas.

En testimonio de lo qual, otorgamos / esta carta por ante Ochoa Martines de Urruxolaegui, escrivano de nuestros sennores, el / Rey e la Reyna, e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos / e sennorios, e nuestro escrivano fiel que está presente, al qual mandamos que la faga / o mande fazer fuerte e firme e la sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada / esta carta de poder en el arraval de la dicha villa d'Elgueeta, so el rroble grande, / a diez e nueve días del mes de novienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor / e salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos. Son testigos / que fueron presentes a lo que sobre dicho es para ello llamados e rrogados, Sancho Abad / de Marquiegui e Ochoa Abad de Çabala, clérigos presbíteros beneficiados en Santa / María de la dicha villa d'Elgueeta, e Martín de Alçuaran e Juan de Albiztegui, vesinos / de la dicha villa d'Elgueeta.

Va escripto sobre rraydo, o diz “que están juntos en la Junta / General”, non le enpezca, que yo el dicho Ochoa Martines de Urruxolaegui, lo hemendé. /

E yo el dicho Ochoa Martines de Urruxolaegui, escrivano e notario público, fuy presente / a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende, por otorgamiento / de los dichos conçejo, alcalde, rregidores, jurado, escuderos, omes fijosdalgo de la dicha villa, / fize e escriví esta dicha carta de poder e procuraçion, segund que pasó e fiz aquí este mío / sygno en testimonio de verdad. Ochoa Martines.

Poder de Eibar

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren, commo nos el conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e omes buenos de la / villa de Sant Andrés de Eybar, estando ajuntados a nuestro conçejo por llamamiento / de nuestro jurado e a canpana tannida, segund que los abemos de uso e de costunbre de / nos juntar, para fazer e hordenar e otorgar las cosas a nos conplideras e nesçesa/rias, espeçialmente para lo que ayuso fará mençion, e seyendo presentes en el dicho / conçejo espeçialmente Martín de Orbea, teniente lugar de alcalde hordinario por

Juan de Orbea, / alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, e Rodrigo de Ey/çaga, fiel e syndico procurador del dicho conçejo, e Martín Gorgory, jurado de la dicha villa / e del dicho conçejo, e las dos partes e más de los vesinos e moradores de la dicha villa e su / término e juridiçión, por rrazón que nos, el dicho conçejo e alcalde, fiel e rregidores e los otros / omes buenos de la dicha villa, abemos tractado e tractamos e esperamos aver e tractar / pleito e asymismo abemos questión e contienda sobre los términos ateniendes a este / conçejo, con la villa de Elgueeta e conçejo e alcalde e fiel, rregidores e los otros omes buenos, / vesinos e moradores d'ella, espeçialmente sobre los términos e montes e mojones e / apeamientos e sennales que son e solían ser o deven aver entre los dichos términos / de los dichos conçejos, començando del sel de Asurça fasta el lugar de Pagadiarte, / e sobr'el apeamiento que es entre los dichos términos, enmedio de los lugares suso / nonbrados e declarados e commo quier por otras veses, asy por mano de juezes árbi/tros, commo por otras vías e formas, se han dado algunas sentençias arbitraryas //(fol. 2 vto.) por algunos juezes árbitros que para ello por las dichas partes han seydo escogidos e / nonbrados, non se ha podido dar forma de espediçión nin firme determinaçión.

E porque / agora firmemente por la Junta e Procuradores de la noble e leal provincia de Guipuzcoa, / que estamos juntos en Junta General en la villa de Azcoytia, abemos seydo rrogados para / que la disçesió e determinaçión de los dichos términos e apeamiento d'ellos, ayamos de / dexar e poner en sus manos, para que ellos lo puedan ver e determinar de forma que / bien visto les será commo juezes árbitros arbitradores, amigos e amigables / conponedores, e sobre todo lo talado en los dichos términos e arrancamientos de mojones / e entradas de gentes e de juridiçiones fechas por las dichas partes e por qualquier d'ellas / e sus vesinos e otras personas, de su quebrantamiento e de todo lo d'ello subseguido / e dependido e sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Por ende, / conosco e otorgamos que fazemos e constituymos por nuestros suficiendes e abundantes / procuradores e personeros, en la mejor manera e forma que podemos e devemos de fecho e / de derecho, a Eztibalis de Emparan e a Juan de Aspiri e a Juan de Unçeta, fijo de Juan Ybannes / de Unçeta e a Juan Peres de Urquiçu, nuestros besinos, que mostrador o mostradores serán d'esta / presente carta de procuraçión, e todos quatro en uno e a cada uno d'ellos insolidum, / en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçión del uno que la del otro o los / otros, a lo quales dichos nuestros procuradores, damos e otorgamos nuestro poder conplido para / en todos los pleitos e demandas e açiones mobidos e por mober que nos avemos e enten/demos aver e mober contra qualquier e qualesquier persona o personas e universy/dades e conçejos, que ellos e qualquier o qualesquier d'ellos han o entienden aver o mober / contra nos, asy en demandando commo en defendiendo, para ante la altesa e sennoría / de los Rey e Reyna, nuestros sennores e para los del su noble Consejo e Alcaldes de la su Corte / e Oydores e Notarios de la su noble Abdiençia e Corte e Chançellería, e para ante / qualquier o qualesquier d'ellos e para ant'el sennor Corregidor de la provincia de Guipuzcoa / e para ante su lugarteniente e para ante qualquier d'ellos, e para ante los sennores / Procuradores de la provincia de Guipuzcoa que están juntos en Junta General en la villa / de Azcoytia e para ante qualquier o qualesquier d'ellos e para ante otro o otros / juez o juezes eclesiásticos e seglares, que de los dichos pleitos o demandas e açiones e / questiones e de cada uno d'ellos, pueden e deven de oyr e deliberar e conosco e juzgar, / e para ante qualquier o qualesquier d'ellos, e para demandar, defender, rrazonar, rres/ponder, negar e conosco, annadir e mengoar, contestar, protestar, rrequerir, rreconbenir e / jurar en nuestras ánimas, qualquier o qualesquier juramento o juramentos que rrequieran / ser fechos, e ver jurar a la otra parte o partes, e presentar testygos e provanças e cartas / e instrumentos, los que conplieren e menester fizieren, e ver, presentar e jurar e / conosco los que la otra parte o partes contra nos presentaren, e para los contradezir / e dezir contra ellos e contra cada uno d'ellos, asy en dichos y en fechos commo en per/sonas e en todo lo al que nesçesario fuere, e concluyr e ençerrar rrazones e ver e oyr / juyzio o juygios, sentençia o sentençias, asy interlocutorias commo definitybas, e con/sentyr

en las que fueren por nos, e apelar e suplicar e agraviarse e alçarse de las / que fueren contra nos, e seguir la alçada o las alçadas ante quien devieren se/guir o dar quien los sygua, e ganar carta o cartas de los dichos sennores Reyes e de / sus Juezes e del dicho sennor Corregidor e sennores Procuradores e de otras qualesquier / personas de quien se devieren ganar, e testar e embargar las que contra nos han gana/do o quesieren ganar e seguir la testaçión e embargo ante quien se deviere seguir / o dar quien lo sygua, e costas pedir e demandar e jurarlas e rresçivirlas, e dar //(fol. 3 rº.) carta de pago d'ellas. /

E otrosy, les damos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos insolidum, / para que por nos y en nuestro nonbre puedan abenir e conponer e conprometer los dichos pleitos e demandas / e açiones e questiones e cabsas e cada cosa e parte d'ellas e sus dependençias, ane/xidades e conexidades mayores e menores, e cada una d'ellas, en manos e en poder de la / dicha Provincia e Junta e Procuradores d'ella, e de quien e qualesquier persona e personas que la / dicha provinçia quesyere e por bien tobiere, e por el tienpo e tienpos, e plaso e plasos que quesye/ren, so la pena e penas que por bien toviere e en la manera e forma qu'ellos quesyeren / e bien visto les fuere.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, ellos o qualquier o / qualesquier d'ellos, asy en nuestro nonbre e por nos fisieren e conprometieren, nos los abemos e / abremos por firme e por valedero, asy commo nos seyendo presente fiziésemos e otorgá/semos.

E generalmente damos e otorgamos nuestro poder conplido a los dichos nuestros procura/dores e a cada uno d'ellos insolidum, para que por nos y en nuestro nonbre, puedan faser e desir / e rrasonar, rrequerir e afrontar, protestar asy en juisio commo fuera d'él, todas aquellas cosas / e cada una d'ellas que nos faryamos e faser podryamos presentes seyendo, aunque sean / tales e de aquellas cosas en que segund derecho rrequieran e devan aver en sy, espeçial mandado e / presençia personal e grand conplido e vastante poder commo nos abemos e se rrequiere / para lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, otro tal e tan conplido e vastante lo damos e otor/gamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, con todas sus inçidençias e emer/gençias e dependençias e anexidades.

E para aver por firme e estable e valedero agora / e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por qualquier d'ellos por nos y en nuestro / nonbre fuere fecho e conprometydo e otorgado e dicho e rrasonado e rrequerido e afrontado / e protestado e para non yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno nin / por alguna manera, e conplir e pagar todo lo que contra nos, por la dicha Provinçia e Pro/curadores d'ella o por los que por ella fueren o serían nonbrados, fuere juzgado e sentençiado / e determinado, obligamos a nos e a nuestras personas e bienes e de cada uno de nos e / a los bienes del dicho conçejo e de cada un vesino syngular d'él insolidum, rreleba/mos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos, de toda carga de satisdaçión, / so aquella clábsula que es dicha en latyn iudicio systy, iudicatum solui, con todas sus clábsu/las acostunbradas, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante Pero Ruyz de / Urquiçu, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus rregnos e sennoríos, que está presente, al qual mandamos que la faga e mande faser / firme e fuerte e lo sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta, en el camino / rreal, çerca de la casa de Ybarra de suso, que es en término e juridiçión de la dicha villa, / a diez e nueve días del mes de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, estando presentes por testigos, / llamados e rrogados para ello, Juan de Guisasola e Juan Ynneguis de Acha e Ochoa de Ysasya / e Juan Urtiz de Arechita, vesinos de la dicha villa de Sant Andrés.

Va un poco testado en la / primera plana do diz “términos”, non enpezca; e en otro lugar entre rrenglones do diz “rreal”, / non enpezca.

E yo, Pero Ruyz de Urquiçu, escrivano e notario público suso dicho, fuy presente / a todo lo que suso dicho es en el dicho conçejo con los dichos testygos e con otros e por otor/gamiento del dicho conçejo, alcalde, fiel, jurado, rregidores e vezinos, fiz escrivir esta carta e por / ende, fiz aquí este mi sygno a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruyz.-

Sigue

E nos los dichos / Martín Sánchez de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Eguiluçe, procu/radores de la dicha villa e conçejo d'Elgueeta, e Iohan de //(fol. 3 vto.) Unçqueta e Juan Peres de Urquiçu e Estibariz d'Enparan e Juan de Azpiry, procuradores de la dicha villa / e conçejo de Eybar, e cada uno e qualquier de nos, por su parte. E yo el dicho Pero Abad de Ybarra, cura, / por mí, e yo Ochoa de Urrupayn, por mí, por quitar a nos e a los dichos conçejos e omes buenos / vezinos de las dichas villas de Elgueeta e Eybar, e a cada uno e qualquier d'ellos, de los / dichos pleitos e debates e contiendas e diferençias e rruydos e escándalos mençionados e / esprynnidos en los sobre dichos poderes e en sus ynçidençias e dependençias e por que bibamos / e biban en paz e en amorío e en concordia, que ponemos e dexamos e comprometemos cada / uno e cada qual de nos, por sy e en nonbre e en voz de nuestros conçejos e vesinos d'ellos e de cada / qualquier d'ellos, todos los dichos pleitos e debates e contiendas en los poderes e procuraçiones / contenidos, con todo lo acesorio e d'ello dependiente e a ello anexo e conexo, emergente / en qualquier manera e por qualquier cabsa e rrazón, en manos e en poder de la Junta e Procura/dores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que están juntos en Junta General en la villa / de Azcoytia, que están presentes, a los quales, por nos mismos e en el dicho nonbre / de los dichos conçejos e vesinos e de cada uno d'ellos, tomamos e esleyamos por árbitros / arbitradores, amigables conponedores e amigos e jueces de abenença e les damos e / otorgamos poderío conplido para que commo árbitros de derecho o commo árbitros arbitradores, / amigables conponedores e amigos e jueces de abenença, commo más quesyeren e por bien / tobieren, los puedan librar, pronunçiar e arbitrar e sentençiar e mandar en día feryado o non / feriado, estando asentados o lebantados, y las partes oydas o non oydas, seyendo ynforma/dos o non ynformados en la verdad o non seyendo ynformados, llamadas las partes o non / llamadas, presentes o absentes, con provança o syn probança, guoardando la horden del / juyzio o non la guoardando.

Otrosy, les damos poderío conplido para que puedan quitar / el derecho de la una parte, en poco o en mucho, en todo o en parte, e darlo a la otra parte, e quitar / a la otra e dar a la otra.

Otrosy, les damos poderío para que puedan pronunçiar e arbitrar / e sentençiar e mandar mandamiento o mandamientos, sentençia o sentençias, asy interlocutoryas / commo definitybas.

Otrosy, les damos poder para que puedan poner e pongan otra pena / o penas grande o grandes, medianas o pequennas, a las dichas partes, de la que por nos será / declarada adelante e puesta, para que guarden e guardemos lo que por ellos fuere decla/rado e alvedriado, mandado e sentençiado e para que puedan declarar e ynterpetrar las palabras / de su juyzio e mandamiento e alvidrío sy algunas cosas fueren oscuras, asy du/rante el término del dicho conpromiso commo después. E les damos poderyo conplido para / que los dichos pleitos e debates e contiendas e derribamientos de los mojones e tala o / talas fechas e determinamiento de los límites de los términos e apeamiento de / mojones, puedan librar e determinar e pronunçiar, mandando poner los dichos mojones de los / dichos términos, asy los que se fallaren derribados e mobidos e quitados, commo rrenobar / e adreçar e declarar los que están puestos e asentados e faser declaraçión de las dichas / talas, en una ora o en dos o más, en la dicha junta durante el término de la Junta General acostunbrada y al término e plaso en que la dicha sentençia arbitraria e declaraçión / e arbitramento abeys de faser e pronunçiar sobre los dichos casos conprometydos

y en sus / ynçidençias e dependençias e emergençias e anexidades e conexidades, sea durante / la dicha Junta General e días d'ella en que estades asy juntos e congregados syn otro / plaso e término, esçepto la declaración de la tal sentençia que diéredes, segund dicho es. E obli/gamos a nos mismos e a cada uno de nos e a los dichos conçejos d'Elgueeta e Ey/bar e a todos los vesinos de las dichas villas, cada qual de nos los dichos conprometientes, / su conçejo e sus vesinos, e a sus bienes d'ellos, públicos e nuestros e de cada uno d'ellos e / de nos insolidum avidos e por aver, de tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e / valedero en todo tiempo, todo lo que por los dichos juezes árbitros, arbitradores, conponedores, //(fol. 4 rº.) fuere declarado e mandado e pronunçiado e de pagar todo lo que por ellos fuere mandado, sentençiado / e arbitrado e declarado sobre lo que dicho es e sobre cada cosa o parte d'ello, entre los dichos / conçejos e vesinos de los dichos conçejos e entre las dichas personas syngulares conprometientes / que en talas de sus montes sehan dannificados, segund e por la forma e manera que por los dichos / juezes árbitros arbitradores fuere declarado e mandado e alvidriado e pronunçiado e declarado, / e de non yr nin venir contra ello en todo nin en parte en tiempo alguno, por sy nin por otros, / por manera alguna.

Otrosy, conbeniendo segund que nos conbenimos entre nos, los dichos conpro/metientes e cada uno de nos, por sy e por sus partes e por nos, e en nonbre de los dichos conçejos e / vezinos e cada uno de nos, las dichas partes por nos en el dicho nonbre, fazemos pacto e conbeniençia / so pena de mill doblas castellanas de buen oro e de justo peso a cada conçejo, e a la persona / singular so pena de çient doblas, la terçia parte para la cámara del Rey e la Reyna nuestros sennores, / e la otra terçia parte para la dicha provinçia de Guipuzcoa e para los procuradores d'ella, e la otra / terçia parte para la parte obediente que atubiere e guoardare la sentençia o sentençias que los dichos / juezes árbitros arbitradores fuere determinado e juzgado e sentençiado, que aya de pagar / e pague cada uno de los dichos conçejos, que en todo o en parte fuere e pasare e tentare de / yr e pasar contra la dicha sentençia direta o indiretamente, e de cada çient doblas cada persona / singular que contra ello fuere rrato manente pacto. E prometemos por nos e en nonbre de los / dichos conçejos e de cada uno e qualquier d'ellos e de nos, de conplir e guoardar e mantener la / dicha sentençia e declaración e mandamiento e labdo que asy pronunçiaéredes e de non rreclamar al/vidrío de buen barón ca por el dicho pacto e conbençion, por estipulaçion partimos de nos e de / cada uno de nos e de los dichos nuestros conçejos e vesinos e nuestros partes e de cada uno d'ellos, / el derecho de poder rreclamar, bien de agora, commo de entonçe e entonçe, commo de agora, / con todas las cabsas.

Por ende e por mayor seguridad e firmeza del dicho conpromiso, / en nonbre de los dichos conçejos e vesinos d'ellos e de nos e de cada uno de nos e nuestros / partes, rrenunçiamos el beneçiio de rrestituçion in integrum, asy el que es otorgado a los conçejos / e personas previlejadas por derecho espeçial, commo el que es otorgado por clábsula general, e al / derecho que diz que el dicho beneçiio de la dicha rrestituçion non puede ser rrenunçiado nin quita/do.

Otrosy, rrenunçiamos al derecho en que diz que por una o dos veses puede ser intentada o / ganada la dicha rrestituçion.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de los dichos / nuestros conçejos e vesinos, nuestros partes, e de cada uno d'ellos e de nos, el derecho en que dize que el alvi/drío de buen barón non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos / de nos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros conçejos e vesinos, nuestros partes, e de cada uno de / nos e d'ellos, la exçeption del dolo malo que non podamos nin puedan desir nin allegar que entre/vino en esta carta de conpromiso, nin le dió cabsa nin inçidió en él, e al derecho en que diz que el dolo / futuro non puede ser rrenunçiado.

Otrosy, rrenunçiamos al derecho en que diz que por la rrenunçia/çión de la rreclamaçión, los árbitros arbitradores pueden ser induzidos a mal pronunçiar e pe/car.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos e de los / dichos conçejos e vezinos d'ellos e de cada uno d'ellos, nuestros partes, todas leyes de partidas e / fueros e derechos e de hordenamientos e estilos e usos e costunbres, escriptos o non escriptos, e todo Y derecho, asy canónico commo çevill. E en esta parte nos queremos valer e ayudar los dichos con/prometientes del derecho que dize que al que save e quiere e consyente, non es visto ynferir agravio nin / fraude.

Otrosy, rrenunçiamos por nos e por cada uno de nos, e en el dicho nonbre de los / dichos conçejos e sus vesinos, todo ofiçio de juez e inploraçión d'él e qualquier abxilio hor/dinario e extraordinario e mixto.

Otrosy, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos / e de cada uno de nos e de los dichos conçejos e vezinos, nuestros partes, las leyes e derechos en que diz / que ome non pueda rrenunçiar los derechos que non save que le pertenesçen.

Otrosy, rrenunçiamos los / derechos en que dize que las leyes proybitibas non pueden ser rrenunçiadas.

Otrosy, rrenunçiamos las / leyes e opiniones de doctores en que dizen que los conçejos que rreconosçen superior, non pueden obligar //(fol. 4 vto.) las personas syngulares e moradores en ellos, nin fazer nin otorgar conpromiso sobre términos e / exidos e juridiçión que son rrealengos, por que sobre ello sy menester es, fazemos estatuto / de conprometer.

Otrosy, rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, salvo sy / la espeçial prebeniere, segund que aquí.

Otrosy, por nos e por cada uno de nos en el dicho / nonbre de los dichos conçejos, rrenunçiamos las ferias de pan e vino e sydra coger e enbasar, / e por mayor firmeza espresamente, bien de agora commo de entonçe e de entonçe / commo de agora, por nos e por cada uno de nos e por los dichos nuestros partes e por los dichos / conçejos e vesinos de las dichas villas e de cada uno de nos e d'ellos, loamos e consenty/mos e rratyficamos e aprobamos el juyzio e alvidrío e mandamiento e declaraçión / que en qualquier manera e forma, por los dichos jueses árbitros arbitradores, fuere juzgado / e alvidriado e mandado e declarado e fecho asy en día feryado o non feryado, estando en / pie o asentados, quitando el derecho de la una parte e dando a la otra parte o partes, en / poco o en mucho, asy a los dichos conçejos e cada uno d'ellos e vesinos d'ellos, nuestros partes, / e a nos e a cada uno e a qualquier de nos. E obligamos a nos mismos e a cada uno de / nos e a los dichos conçejos e a todos los vesinos de las dichas villas e a cada uno d'ellos / e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes de los dichos conçejos e de cada / uno d'ellos e de cada un vesino de los dichos conçejos, cada uno e cada qual de nos e nuestros / vesinos e bienes muebles y rrayzes de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos, avidos e por / aver ynsolidum, e de tener e guoardar e conplir e pagar e aver por firme e valedero para / sienpre jamás, todo lo que por los dichos jueses árbitros arbitradores fuere juzgado e manda/do, arbitrado e declarado e sentençiado e cada cosa e parte d'ello, e de non yr nin benir en nin/gund tiempo nin por alguna manera, en todo nin en parte, por nos nin por alguno de nos / nin por los dichos conçejos nin por su vesino o vesinos algunos, so pena que la parte o partes que / lo non atubieren e non guoardaren e non conplieren e non pagaren e fueren contra ello, en / todo o en parte, que pague e paguen mill doblas de buen oro e de justo peso a cada conçejo / e çient doblas a cada persona syngular, la terçia parte para la cámara del Rey / e de la Reyna, nuestros sennores, e la otra terçia parte a la Junta e Procuradores de la dicha / provinçia de Guipuzcoa, e la otra terçia parte, a la parte o partes que fuere o fueren obedientes, / e que tantas veses caya e cayan en la dicha pena, quantas veses contra ella fuere o fueren. / E para pagar la dicha pena quantas veses en ella cayeren, obligamos a nos mismos e / a cada uno de nos e nuestros bienes e de cada uno de nos e a los dichos conçejos e vesinos / d'ellos e de cada uno



d'ellos e sus bienes de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos e / de los dichos vesinos de los dichos conçejos e de cada uno d'ellos, cada qual de nos los suyos, / so la dicha obligaçión que fazemos pacto e conbenio entre nos, todas las dichas partes e cada / una e cada qualquier de nos por sy e en el dicho nonbre, commo dicho es. E la dicha pena pagada / o non pagada, ternemos e abremos e tendrán e abrán por firme e valioso todo lo que / por los dichos jueses árbitros arbitradores fuere juzgado, mandado, alvidriado e decla/rado, en la manera e en los plazos que por ellos fueren fechos e puestos, e que ternemos e / guoardaremos e ternán e guoardarán, todo lo que dicho es e es otorgado. E para ello, por / mayor conplimiento, damos poder conplido por nos e por cada uno de nos e en el dicho nonbre, / a qualquier jues o jueses, alcalde o alcaldes, algoaziles, merynos, jurado e jurados executor / y executores, e justiçia e justiçias ante quien paresçieren los dichos conpromiso e sentençia ar/bitrarya sobre nos e sobre cada uno de nos e sobre los dichos conçejos e vesinos, nuestros / partes, e de cada uno e qualquier d'ellos e sobre nuestros bienes e suyos d'ellos, que a nos e / a ellos e a cada uno de nos e a cada qual de nos e cada uno e cada qual d'ellos e a los / bienes d'ellos e de nos, fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos jueses / árbitros arbitradores, fuere juzgado e mandado e alvidriado e declarado e sentençiado / en qualquier manera e forma que por ellos fuere juzgado e sentençiado. E que la tal sentençia, //(fol. 5 rº.) aunque arbitraria a sólo e synple petiçión de aquél que la presentare, sea executada / y efectuada en uno con la dicha pena. E rrenunçiamos al derecho que dize que la pena non puede / ser executada syn ser primero demandada, ca queremos e nos plaze, que por vía de execu/çión sea cobrada e pagada a la parte e partes a quien se deviere pagar.

Otrosy, todo / lo contenido en este dicho conpromiso e cada cosa e parte d'ello y la sentençia e declara/çión que por los dichos jueses árbitros fuere mandado e juzgado e alvidriado, sea mante/nido, e que non dexen yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello, por nos nin por al/guno de nos, nin por los dichos conçejos e sus vezinos, nin por ellos en tienpo alguno, / e que puedan llebar a devida execuçión con efecto, todo lo que por los dichos jueses árbitros / arbitradores en la dicha rrasón fuere pronunçiado e sentençiado e mandado e declarado en / nos y en cada uno e cada qual de nos e en los dichos conçejos e vesinos e en cada / uno e en cada qual d'ellos e en los dichos nuestros bienes e cada uno e cada qual de nos e / suyos d'ellos e de cada uno e de cada qual d'ellos, a la juridiçión de los quales / dichos jueses e justiçias e executores e de cada uno d'ellos, rrenunçiendo cada uno e / cada qual de nos nuestro fuero e domiçilio, e cada uno e cada qual de nos somete/mos, e sometemos a los dichos conçejos e a los dichos vesinos e moradores en ellos / e a cada uno e a cada qual d'ellos e a los dichos nuestros bienes e de cada uno e / de cada qual de nos e d'ellos e de cada qual d'ellos, e a los dichos nuestros bienes e suyos / e de cada uno de nos e de cada uno d'ellos, para que a nos e a ellos, e a cada uno de / nos e cada uno d'ellos, apremien que lo atengamos e guoardemos e cunplamos e pague/mos e tengan e guoarden e cunplan e paguen, asy en la manera que dicha es e fagan / entrega e execuçión en nos mismos e en cada uno e en cada qual de nos y en los dichos / conçejos e sus bienes d'ellos e de cada uno e de cada qual d'ellos e en los vesinos / de los dichos conçejos e de cada uno e qualquier d'ellos e en los dichos nuestros bienes e / de cada uno de nos e cada uno e cada qual d'ellos, asy por la dicha pena, sy en ella / cayéremos o cayeren simple o multiplycatyva, tantas quantas veses en ella / cayéremos e cayeren nos o alguno de nos o d'ellos o algunos d'ellos, commo por lo / prinçipal. La qual dicha execuçión queremos e otorgamos e consentymos por nos e / por cada uno de nos, e por cada uno e por cada qual d'ellos, que sea fecha en la manera / suso dicha, por las dichas justiçias e por qualquier d'ellas, a su libre voluntad e disposy/çión, syn guardar la forma e horden nin solenidad de las que ponen los fueros e / derechos, asy açerca de la execuçión commo açerca del rremate. E desde agora, / por nos e por cada uno e cada qual de nos e en el dicho nonbre, abemos por firme / e por rrato e grato, todo lo que por las dichas justiçias o por qualquier d'ellas fuere fecho / en la dicha rrasón e aquel o

aquellos que nuestros bienes e de qualquier de nos e de los dichos / conçejos e de qualquier d'ellos e de personas syngulares e de qualquier d'ellos e de / nos compraren, que por la dicha rrasón fueren bendidos e rrematados, obligamos a nos / e a cada uno e cada qual de nos e a los dichos conçejos e a cada uno d'ellos / e personas syngulares e a los bienes de cada uno de nos e a los bienes de cada / conçejo e los bienes de personas syngulares e de cada uno d'ellos, para los faser sanos / e buenos e de paz e de syn contradición alguna, desde agora por nos e por cada / uno de nos y en el dicho nonbre, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada uno de / nos e de cada uno d'ellos, que non podamos nin puedan yr nin benir nin pasar contra / la bençión que fuere fecha de los dichos bienes, aunque sean bendidos por menos de la //(fol. 5 vto.) meytad del justo e derecho preçio, desde agora para entonçe del preçio que más balieren los dichos / bienes que por la dicha rrasón fueren bendidos, quier que sea en grand cantidad o mediano o pe/quenno, fasemos donaçión pura non rrebocable, espeçialmente rrenunçiamos las leyes en que / dize que el que se somete a la juridiçión estranna que non es su juez e que se pueda rrepen/tyr e declinar su juridiçión antes del pleito contestado.

Otrosy, por nos e por cada / uno de nos en el dicho nonbre, rrenunçiamos las leyes en que dize que quando alguna cosa es / bendida por menos del derecho preçio, que el sennor de la cosa puede fasta quatro annos de/mandar, que le sea tornado la dicha cosa, por lo que le fue bendida o le sea suplido el derecho / e justo preçio.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que primeramente deve ser fecha / la execuçión en los bienes muebles e sy non, abastaren en los bienes rrayzes e después / en las debdas.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que al tiempo de la execuçión debe / ser llamada la parte en cuyos bienes se ha de faser, e las leyes en que dize que quando algunos / bienes se han de bender, que han de estar çierto tiempo e que se ha de guoardar çierta sole/nidad antes que se rrematen.

Otrosy, rrenunçiamos las leyes en que dize que al tiempo del / rremate deve ser llamada la parte.

Otrosy, en esta parte bien asy rrenunçiamos todas / las otras leyes e derechos que de suso son rrenunçiadadas e las abemos aquí por dichas e rrepe/tydas e rresumidas, asy commo sy nonbradamente las oviésemos rrenunçiado. /

E por que ésto es verdad e sea firme e valedera, rrogamos e pidimos a Antón Gon/çález de Andia, escrivano de nuestros sennores, el Rey e la Reyna, e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennorios, e escrivano fiel de la dicha pro/vinçia de Guipuzcoa, que la escriviese e fisiere escrivir esta carta de conpromiso e la / sygnase con su sygno e la diese a cada uno de nos, las dichas partes, la suya, en / testimonio, sygnada con su sygno.

E a mayor corroboraçión, nos los dichos Procu/radores, por nos e en nonbre de los dichos conçejos e personas syngulares, e nos los / dichos syngulares, juramos a Dios e a Santa María e a la sennal de la Cruz, / que con nuestras manos derechas tocamos, en manos del dicho Antón Gonçález de Andia, / escrivano fiel suso dicho, e a las palabras de los Sanctos Ebangelios, donde quier / que conplidamente están escriptas, de loar e rratyficar la sentençia, labdo e arbitramento / que por la dicha Junta e Procuradores de la dicha provinçia de Guipuzcoa, por virtud d'este / dicho conpromiso será pronunçiada, arbitrada, declarada e mandada, e de conplir / e mantener aquélla e de non yr nin benir contra ella nin de pedir rrestituçión in in/tegrum, so pena de ser perjuros e ynfames e feementydos e personas de / menos valer.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de conpromiso e fecho el dicho jura/mento por los dichos Procuradores e por las dichas partes, en la dicha villa de Azcoytya, que es / en la dicha provincia de Guipuzcoa, a veynte e dos días del mes de novienbre, anno del / naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres / annos, seyendo

presentes por testigos, llamados e rrogados para ésto, Pascoal / Sánchez de Çuaçola e Juan Martines de Jabsoro e Lope Yvannes de Recalde e Juan Peres de Uman/soro, vezinos de la dicha villa de Azcoytya.

Sentencia

E después de lo suso dicho en la / dicha villa de Azcoytya en veynte e quatro días del dicho mes de novienbre anno / dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, en presençia de mí, el dicho / escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, los dichos sennores Junta e Procura/dores, por virtud del dicho conpromiso a ellos otorgado por los dichos / conçejos d'Elgueeta e Eybar, e en su voz e nonbre, por los dichos Martín Sánchez de / Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Heguiluçea e Eztibariz //(fol. 6 rº.) d'Emparan e Juan de Azpiri e Iohan de Unçeta, fijo de Iohan Yvannes de Unçeta e Iohan Peres / de Urquiçu, dixieron que por querer dar paz e concordia a las partes e hazer serviçio / a sus Altezas e bien a la rrepública de toda la dicha provinçia, davan e pronunçiaban / e sentençiavan, en e sobre el dicho caso, de la manera syguiente:

Nos, la Junta e Procu/radores de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en junta en la / villa de Azcoytya, en uno con maestre Juan de Jabsoro, alcalde hordinario d'ella, juezes / árbitros arbitradores e amigables conponedores e juezes de abenencia, esleydos, nonbrados / e apartados entre partes por el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la villa / e tierra d'Elgueeta e sus procuradores en su nonbre, e cada un vezino d'ella por lo / que le atanne, de la una parte. E el conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la / villa de Sant Andrés de Eybar e sus procuradores, en su nonbre, e Pero Abad de Yba/rra, cura, vezino de la dicha misma villa, por lo que asymismo le atanne, de la otra, sobre las cabsas, / e diferençias, devates e questiones pendientes entre los dichos conçejos e entre las dichas per/sonas syngulares d'ellos, sobre los términos e montes que son sytuados entr'el sel de / Asurça e el lugar de Pagabiarte, conosçidos por los dichos nonbres, que son entre anbas / juridiçiones de las dichas villas e en fin d'ellas, e sobre el mojonamiento e apeamiento / que de los tienpos antyguos a esta parte, entre los dichos lugares e juridiçiones fueron fechos / e estaban puestos e por poner. E para desçedir e feneçer, acabar e determinar / todas las cabsas, debates e questiones e diferençias e talas de rrobles e freznos e / montes, fechos e cometidos por los vezinos e personas syngulares de las dichas villas / e tierras d'ellas, los unos a los otros e los otros a los otros e todo lo d'ello depen/diente, anexo e conexo, segund que todo ello en uno con otras cosas, mejor e / más conplidamente paresçen por la dicha carta de conpromiso e por el poderío e fa/cultad para ello a nos, por las dichas villas e conçejos d'ellas e personas syngulares / e sus procuradores en su nonbre, dado e dirigido, el qual por nos con muy grand dili/gençia visto e esaminado en uno con otras çiertas escripturas, asy de sentençias commo / de otras que ante nos por anvas la dichas partes fueron presentadas, e asymismo / vista la sentençia arbitrarya que por çiertos juezes árbitros que agora postrimera/mente por fenesçer e determinar los dichos debates e questiones e diferençias en / ello entendieron, fue pronunçiada en uno con las ynformaciones que çerca los méri/tos de la cabsa presente, diligentemente abemos rresçivido e rresçivimos de / personas de fee e de qrédito, que a la pronunçiación de la dicha sentençia arbitrarya / acaesçieron presentes, e a un fuero juezes e árbitros en su pronunçiación, e allende / e más de lo suso dicho, vistas e consyderadas las cabsas, mobimientos e albo/roços, peligros e ynconbenientes que hasta oy día han suçedido e dependido / de lo suso dicho e dependerían e suçederían segund los aparejos, tienen las / dichas partes muy prestamente, sy por desçedir e determinar e fenesçer fincase, / segund las partes e valedores d'ellas son, asy en la dicha provinçia commo fuera / d'ella.

E asymismo vistos e consyderados los fines de los dichos términos e lo que / muestran las sennales d'ellos, començando del cabo del dicho sel de Asurça y de la / fuente que

está çerca d'ella, fasta dicho lugar de Pagabiarte e todo lo que es en come/dio d'ellos, e por hebitar los dichos escándalos e males e dapnos que d'ello podrían / subçeder e por cabsar paz e concordia perpetua entre las dichas partes e mobidos / con muy grand zelo e amorío que con ellas abemos avido e de presente abemos, //(fol. 6 vto.) consyderadas asymismo todas las otras çircustançias e calidades e cabsas tocantes al / dicho negoçio presente e a su buena espediçión e final determinaçión, y consyderado asy/mismo el muy grand bien, honrra e provecho que de la tranquilidad e paçificaçión e con/cordia de las dichas partes rredunda prinçipalmente a las dichas partes e por con/seguinte a toda la dicha provinçia, asy mobiéndonos por muy justas e legí/tymas cabsas e alcançando por la deçesiòn e determinaçión del presente negoçio, segund los casos e peligros d'él cuelgan, que será servido nuestro Sennor e aviendo / a Él ante nuestros ojos e aviendo asymismo con muy grand deliberaçión, çerca / todos los méritos de la presente cabsa e sus dependençias, nuestro devido consejo: /

Fallamos que atentas la escripturas antyguas que por las dichas partes ante nos / fueron presentadas, e segund el verdadero yntento d'ellas e de la postrimera sentençia arbitrarya / que por los dichos juezes que en los dichos lugares e términos, para desçedir e determinar la dicha / questión ocurrieron, fue pronunçiada, y segund la ynformaçión çierta e verdadera / que por nos nuevamente ha seydo rresçibida y segund lo que allende d'ella, legity/mamente nos consta que el dicho mojón que por los dichos juezes árbitros postri/meros fue puesto junto a la fuente de Asurça, que fue bien e justa e derecha/mente puesto e que deve estar y esté en el dicho lugar, commo está puesto por / sennal e mojón çierto de entre los dichos términos de las dichas villas e lugares / de Elgueeta e Eybar, e por çierto e por çiertamente puesto lo devemos dar e / pronunçiar e declarar, e lo damos e pronunçiamos e declaramos, e aún, sy nes/çesario es en quanto a ello, que devemos loar e aprovar e loamos e aproba/mos la dicha sentençia arbitrarya, antes d'èsta por los dichos juezes árbitros pos/trimeramente pronunçiada, e asy pronunçiado e declarado e veniendo al caso / de los dos mojones que por los dichos mismos juezes árbitros en el çerro e camino / de sobre las casas e caserías de Yraegui, que son en el término e juridiçión / de la dicha villa de Eybar, fueron puestos en los dos cabos del dicho camino, / vistos e consyderados los dichos dos mojones e su estançia e asymismo lo que mues/tran las sennales del monte granado que está allende los dichos dos mojones, que es / conosçidamente del dicho conçejo e fijosdalgo de la dicha villa de Sant Andrés / de Eybar, y el sitio e asyento de los dichos mojones, que algund tanto pareçe / su asyento llevó hemienda y aquel yerro hemendando, que devemos mandar e man/damos que los dichos dos mojones que asy fueron puestos fijos por los dichos juezes / árbitros postrimeros en los dos cabos del dicho camino, deven ser arrancados / de los dichos lugares en que están fijos e asy arrancados de los dichos lugares / en que están, devemos mandar e mandamos aquéllos sean puestos más arriba / del lugar en que están, hasta en cantidad de un estado commún de la provinçia.

E para / en execuçión d'ello, devemos mandar e mandamos a Juan Yvannes d'Echeberria, / alcalde de la Hermandad de la villa de Mondragón, que presente está, que del día de la / pronunçiaçión d'èsta nuestra sentençia, dentro del terçero día primero siguinte inclusybe, / baya con un escrivano e testigos de buena fama, vida e conversaçión, en / tal que non sean vesinos de las dichas villas e tierras de Elgueeta e Eybar, al / dicho çerro de Yraegui donde están puestos fijos los dichos dos mojones, e aquéllos / arrancados e quitados de los lugares en que están puestos fijos en la forma / e segund en el grado e commo estavan puestos abaxo, los ponga más //(fol. 7 rº.) arriba en cantidad del dicho estado y ende los ponga de la suerte e forma que / abaxo estavan puestos. E asy puestos los dichos mojones, porque entre el dicho mo/jón puesto en la dicha fuente de Asurça y el dicho çerro e camino de Yraegui / ay grand distançia de término e lugar muy áspero de poner mojones y a / menos de algund tanto de espaçio e de diligentes personas non se podría mo/jonar el dicho término, por ende, çerca ello haziendo lo que devemos, que debe/mos mandar e mandamos a los dichos conçejos e ofiçiales d'ellos, que del día de la /

pronunçiaçión d'esta nuestra sentençia, dentro de veynte días primeros syguientes / ynclusive, nonbren e aparten cada dos personas diligentes e espertos para / en el dicho ofiçio, que non sean vesinos de las dichas villas nin de su juridiçión y aquí/llos començando del dicho mojón que está puesto en la dicha fuente de Asurça, / derecho syn cabilar a una parte nin a otra, pongan entre los dichos dos términos / hasta el dicho çerro de Yraegui, al primer mojón del dicho çerro en él puestos, has/ta diez mojones de piedra o otras sennales de cal y de canto, tales que perpetua/mente puedan paresçer e permanesçer en los lugares donde fueren puestos muy / derechamente, encordelando del dicho mojón de la dicha fuente de Asurça al dicho / mojón primero, que serán puestos en el dicho çerro de Yraegui.

E otrosy, viniendo / al caso de los quatro mojones que están puestos fixos en la ladera del monte / granado del dicho conçejo de Eybar y entre lo que está nuebamente cortado, que / es del dicho conçejo de Elgueeta, hallamos que segund las dicha escripturas ante / nos presentadas e ynformaçión que çerca ello avemos avido, que los dichos mojones / están bien e derechamente puestos, e que en quanto aquéllos devemos loar e apro/bar e loamos e aprovamos la dicha sentençia arbitrarya ante d'ésta, por los dichos / juezes árbitros pronunçiada, e que en quanto a ello e çerca d'ello devemos / mandar e mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas, que guarden, / cunplan e tengan la dicha sentençia arbitraria postrimera, ante d'ésta por los dichos / postrimeros juezes árbitros pronunçiada, e porque çesen dudas e cabillaçiones / para en lo por venir.

Asymismo devemos mandar e mandamos al dicho alcalde de la / dicha Hermandad, sy para mayor declaraçión e distynçión e apartamiento de los dichos / términos, viere que es nesçesario en el dicho lugar poner mayor número de mojones, aquí/llos ponga en los lugares e do e commo entendiere que cumple para paçífico estado de las / dichas villas e tierras e vesinos d'ellas, en los términos que son allende del dicho çerro / e camino de Yraegui, hasta el postrimero mojón que está puesto en la ladera / e cabo del dicho monte granado del dicho conçejo de Eybar e entr'el término de la / villa d'Elgueeta, derechamente los poniendo de mojón a mojón. E asy puestos los / dichos mojones en los lugares e partes e commo dicho es, que devemos mandar e manda/mos que todo lo que es de los dichos mojones abaxo, haz a la villa de la dicha Eybar, / sea tenido e guardado por propio término e juridiçión del dicho conçejo de Eybar / e de los en ella bibientes e sus subçesores, para agora e para syenpre jamás.

E por / tal lo juzgamos e pronunçiamos e aún adjudicamos el dicho término e apro/piamos al dicho conçejo de Eybar, asy en quanto a la posesyón commo en quanto / a la propiedad.

E asymismo que devemos mandar e mandamos que todo lo que es de / los dichos mojones arriba haz a la dicha villa e tierra de Elgueeta, que sea asy/mismo tenido e guardado por propio término e juridiçión de la dicha villa de //(fol. 7 vto.) Elgueeta e de los en ella bibientes e subçesores d'ellos, para agora e para sienpre jamás. / E por tal lo pronunçiamos e declaramos e adjudicamos e apropiamos, asy en quanto / a la propiedad commo en quanto a la posesyón.

E porque todo lo suso dicho sea asy / tenido e guardado e mejor efectuado, por esta nuestra sentençia ponemos perpetuo sy/lençio a los dichos conçejos e a cada uno e qualquier d'ellos, para que sobre los dichos / términos ya distintos e apartados e mojonados, de aquí adelante, en tiempo al/guno, direta e yndirectamente, los unos a los otros nin los otros a los otros, nin / perturben nin inquieten nin molesten en los dichos términos apartados e mojo/nados nin en alguna parte d'ellos nin mueban nin intenten por cabsa e rrasón / d'ellos nin de parte alguna d'ellos nin sobre la propiedad e posesyón d'ellos, açión / nin petiçión alguna por vía de reclamaçión nin por otra alguna manera, ante / Sus Altezas nin debaxo d'ellas ante otros juezes algunos hordinarios nin / de la Hermandad nin ante otros juezes eclesiásticos nin seglares.

E más, porque / abemos avido abiso e ynformación çierta, podría venir caso en que algunos / vezinos de las dichas villas ocurriesen en el dicho logar al tiempo qu'el dicho nuestro / alcalde a mojonar los dichos términos fuere, y ende podrían acaesçer ynconbe/nientes e por hebitar esto tal, mandamos a los dichos conçejos e a las personas / syngulares d'ellas, que so las penas puestas en la dicha carta de compromiso, que / en el día que oviere de yr el dicho nuestro alcalde a los dichos términos para mojonar / aquéllos, non bayan a los dichos términos nin enbén otras interpuestas personas a / fin de enbaraçar al dicho alcalde lo que le es por nos cometido, nin después de por / él puestos los dichos mojones, aquéllos arranquen nin muden de los lugares donde / por el dicho nuestro alcalde fueren e serán puestos, so las dichas penas e de las otras, / en tal caso, contra los arrancadores de los mojones de los términos ajenos están / en derecho estableçidas.

Otrosy, viniendo al caso de las talas, en anbas las dichas / juridiçiones fechas, mandamos al dicho conçejo de Eybar que dentro de diez días / primeros sbguintes inclusyve, depute, aparte e nonbre una buena persona / fiable, que sea vesino de la villa e tierra de Plazençia, e asymismo el dicho Pero / Abad de Ybarra, cura, por sy e en nonbre del dicho cura su consorte, e Juan Ma/llea o otro qualquier a quien se aya talado árboles e otras talas, vesinos de la / dicha Eybar, nonbre e depute una persona semejante en la dicha misma Plazençia, / en el dicho mismo término ynclusyve, e lo que mediante juramento estas dos personas / que asy serán deputadas y nonbradas, examinare sobre la tala de los dichos rro/bres, del día que la tal esaminaçión e declaraçión fizieren, aquéllo que fuere esami/nado den e paguen a los dichos curas e a otros qualesquier dannados por las dichas / talas e a su derecha voz, dentro de treynta días primeros syguintes ynclu/sybe, so la pena del dicho compromiso. E sy caso fuere rrequeridos por los dichos / curas e sus consortes, el dicho conçejo non nonbrare nin deputare dentro del dicho / término de los dichos diez días la tal persona, que la persona que los dichos curas e / sus consortes nonbraren e deputaren, faga la dicha esaminaçión mediante el dicho / juramento, e lo que declarare e examinare la tal persona, dé y pague el dicho / conçejo a los dichos curas e sus consortes e a su derecha voz, dentro del dicho / término de los dichos treynta días, en la qual dicha suma que asy será tasada / por la dicha esaminaçión, desde la ora para entonçes e de entonçes para agora, //(fol. 8 rº.) condenamos al dicho conçejo para que aquella suma dé y pague dentro del dicho término arriba / nonbrado, a los dichos curas e sus consortes e a su voz. Y la dicha misma forma mandamos / se guoarde y se tenga e cunpla entre el conçejo de la dicha villa e tierra de Elgueeta e el / dicho Ochoa de Urrupayn, astero, su vezino, cuyos freznos e árboles fueron cortados en el / término de la dicha Elgueeta.

Otrosy, en rrazón de los pozos de madurar e adreçar lino, que / por los juezes árbitros postrimeros fueron aplicados a la casería de Asurça, halla/mos que el uno de los dichos pozos, qual d'ellos el duenno de la dicha casa de Asurça escogiere, / aya la dicha casa para sy e sus suçesores para echar e cozer e adreçar sus linos, e que en ello / perturbaçión alguna non le sea puesta en tiempo alguno por el dicho conçejo de Eybar nin por / algund vezino d'ella, e lo faga quanto grande le fuere menester, con sus entradas e sa/lidas, quedando la propiedad de la dicha tierra del dicho pozo a Eybar. Asymismo de la pres/taçión de la dicha fuente de Asurça pueda gozar asy por sy e sus familiares e desçendientes, / commo por sus ganados que en su casa se alvergaren e en todas las cosas que menester / oviere, asy commo los propios vesinos de la dicha villa e tierra de Eybar.

Lo qual todo manda/mos a anbos los dichos conçejos e a las personas syngulares d'ellos, asy a los que / atanne particularmente esta dicha sentençia, commo los otros que generalmente atanne, / tengan, guoarden e cunplan esta dicha nuestra sentençia e arbitramiento en todo e en cada / cosa e parte de lo que ella suena, so la pena e penas contenidas e puestas en la dicha / carta de compromiso.

E asy, moderando, arbitrando e amigablemente conponiendo entre / las dichas partes, en aquella mejor vía e forma que podemos e devemos y non faziendo / condenaçión alguna de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes por / esta nuestra sentençia arbitraria e determinaçión final pronunçiamos, declaramos e man/damos en estos escriptos e por ellos, e suplicamos humillemente al Rey e Reyna, / nuestros sennores, que a pidimiento de qualquier de las dichas partes, confirmen e manden / confirmar esta nuestra sentençia, por el buen sosyego de las dichas partes. Petrus bachalarius.- /

La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos sennores Junta e Procuradores, / en la manera que dicha es, en absençia de los dichos conçejos e sus procuradores e leyda / por mí, el dicho escrivano fiel, en la manera que dicha es, dixyeron todos en concordia, syn / ser ninguno discrepante entre ellos, que asy lo mandavan e pronunçiavan e sentençiavan / so las penas e de la manera que en ella se contiene, la qual mandavan notyficar / a los procuradores de los dichos conçejos, seyendo testigos que presentes fueron en el pronunçiar d'esta dicha sentençia, el honrrado bachiller Pero Garçia de Sagastyçabal, vezino / de la villa de Vergara, e Juan Martines de Jabsoro e Juan d'Eguino, vesinos de la dicha villa de / Azcoytia, e Juan Yvannes d'Echeverria, vesino de la villa de Mondragón.

#### Notificación

E después / de lo suso dicho, en la dicha villa de Azcoytia e en veynte çinco días del dicho mes de / novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e noventa e tres annos e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, en las casas de Lope / Yvannes d'Errecalde, de mandamiento de los dichos sennores Junta e Procuradores, a los / Procuradores de la dicha villa de Eybar que eran los dichos Juan Peres de Urquiçu e Juan de Aspiri / e Juan de Unçeta e Eztibariz d'Emparan, notyfiqué la dicha sentençia leyéndoles en su pre/sençia toda de berbo ad verbum, los quales dixieron que oyan lo que la dicha sentençia / desía e se contenía e pidían traslado d'ella para aver consejo sobre ella e fisiesen / lo que devían, seyendo testigos desta notyficaçión de sentençia que a los Procuradores / de la dicha villa d'Eybar se hiso, Martín Peres de Arriola, vesino de la villa d'Elgoybar / e Juan Martines de Urriategui e Lope Yvannes d'Errecalde, vesinos de la dicha villa de / Azcoytya.

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Ayzcoytia e en el dicho // (folio 8 vto.) día de veynte e çinco días del dicho mes de novienbre e anno dicho de mill e quatroçientos e / noventa e tres <sup>1</sup> e en presençia de mí, el dicho escrivano fiel e testigos de yuso escriptos, / dende a poco de rrato que a los dichos de Eybar, notyfiqué la dicha sentençia e lo en ella con/tenido por el dicho mandamiento a mí mandado por los dichos sennores Junta e Pro/curadores, a los Procuradores de la dicha villa d'Elgueeta que eran Martín Sánchez / de Marquiegui e Pero Çury de Berraondo e Juan Martines de Eguiluçe, a sus presençias / e dentro en la dicha casa de Lope Yvannesd'Errecalde, les notyfiqué e ley la dicha / sentençia, que de suso faze mençión, a lo qual fueron presentes por testigos, llamados / para esta notyficaçión Pedro de Asturri e Juan de Aguinaga e Lope Yvannes d'Erre/calde, vesinos de la dicha villa de Azcoytia, e Pero Garçia de Leyçarça, vesino de la villa de Tolosa. /

E yo, Antón Gonzales de Andia, escrivano de Sus Altezas y escrivano fiel de la dicha / provinçia, suso dicho, fuy presente al tienpo que este conpromiso se otorgó / por los procuradores de los dichos conçejos d'Elgueta y Eybar, por virtud / de las dichas sus procuraçiones en esta contenidos, y asy bien por los dichos / Pero Abad de Ybarra e Ochoa de Urrupayn en esta contenidos, en uno con los / dichos testigos.

E por ende, de mandamiento de los dichos sennores Junta y Procuradores / a pidimiento de la parte del dicho conçejo d'Elgueta, fize escribir e escriví este / dicho conpromiso, enxeriendo en él las procuraçiones de los dichos conçejos d'Elgueta / e Eybar, y la

dicha sentençia y otros abtos dende después d'él, segund en ella / paresçe en estas ocho fojas de medio pliego de papel con ésta en que ba mi / sygno, y va annadido en dos lugares o dis “de Yraegui” e “otra”, los / quales yo, el dicho notario, corrigiendo los puse y ansy fise en ella este / mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de / verdad. Antón Gonzales (RUBRICADO).-

Sigue

(fol. 8 vto.) E por ende, de mandamiento de los dichos sennores Junta y Procuradores / a pidimiento de la parte del dicho conçejo d'Elgueta, fize escribir e escriví este / dicho conpromiso, enxeriendo en él las procuraçiones de los dichos conçejos d'Elgueta / e Eybar, y la dicha sentençia y otros abtos dende después d'él, segund en ella / paresçe en estas ocho fojas de medio pliego de papel con ésta en que ba mi / sygno, y va annadido en dos lugares o dis “de Yraegui” e “otra”, los / quales yo, el dicho notario, corrigiendo los puse y ansy fise en ella este / mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de / verdad. Antón Gonzales. (RUBRICADO).